



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Presidencia Ejecutiva

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Lima, 7 de abril de 2026

OFICIO N° 000499-2026-SERVIR-PE

Señor

ALEJANDRO SOTO REYES

Presidente de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República

Congreso de la República

Presente. -

Asunto : Opinión respecto del Proyecto de Ley N° 13512/2025-CR, "*Ley que incorpora al régimen laboral del Decreto Legislativo 728 a los trabajadores del Jurado Nacional de Elecciones (JNE) que se encuentran bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios (CAS) con contrato a plazo indeterminado*"

Referencia : a) Oficio N° 01800-2025-2026-CPCGR/ASR-CR
b) Informe Técnico N° 000283-2026-SERVIR-GPGSC

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento a) de la referencia, mediante el cual solicita a la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, emitir opinión sobre el Proyecto de Ley N° 13512/2025-CR, "*Ley que incorpora al régimen laboral del Decreto Legislativo 728 a los trabajadores del Jurado Nacional de Elecciones (JNE) que se encuentran bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios (CAS) con contrato a plazo indeterminado*".

Al respecto, se remite el Informe Técnico N° 000283-2026-SERVIR-GPGSC de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, a través del cual se emite la opinión solicitada con relación a la citada propuesta normativa.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle mi especial consideración.

Atentamente,

Firmado por

GUILLERMO STEVE VALDIVIESO PAYVA

Presidente Ejecutivo

Autoridad Nacional del Servicio Civil

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: L61QU48



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Lima, 14 de febrero de 2026

INFORME TECNICO N° 000283-2026-SERVIR-GPGSC

A : **GUILLERMO STEVE VALDIVIESO PAYVA**
PRESIDENTE EJECUTIVO

De : **BETTSY DIANA ROSAS ROSALES**
GERENTE (A) DE LA GERENCIA DE POLÍTICAS DE GESTIÓN DEL SERVICIO CIVIL

Asunto : Opinión Técnica sobre el Proyecto de Ley N° 13512/2025-CR, "*Ley incorpora al régimen laboral del Decreto Legislativo 728 a los trabajadores del Jurado Nacional de Elecciones (JNE) que se encuentran bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios (CAS) con contrato a plazo indeterminado*"

Referencia : Oficio N° 01800-2025-2026-CPCGR/ASR-CR

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 13512/2025-CR, "*Ley incorpora al régimen laboral del Decreto Legislativo 728 a los trabajadores del Jurado Nacional de Elecciones (JNE) que se encuentran bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios (CAS) con contrato a plazo indeterminado*" (en adelante, Proyecto de Ley).

Al respecto, informo lo siguiente:

I. Competencias de SERVIR

- 1.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR es un organismo técnico especializado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (en adelante, SAGRH), al cual se le atribuye entre otras funciones, la de emitir opinión previa a la expedición de normas de alcance nacional relacionadas con el ámbito de dicho sistema¹.
- 1.2 De esta manera, la presente opinión se enmarca en las competencias legalmente atribuidas a SERVIR y se emite sin perjuicio de la opinión que a otros sectores pudiera corresponderles.

II. Contenido de la propuesta normativa

- 2.1. En su artículo 1, el Proyecto de Ley señala que la propuesta normativa tiene por finalidad: "*(...) incorporar al régimen laboral del Decreto Legislativo 728, Ley de Fomento del Empleo, a los trabajadores del Jurado Nacional de Elecciones que cuenten con contrato a plazo indeterminado*"

¹ Artículo 2 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: YWUK2AD



bajo el régimen del Decreto Legislativo 1057, que regula la contratación administrativa de servicios (CAS)".

- 2.2. En línea con lo anterior, según el artículo 2 del Proyecto de Ley establece que el ámbito de aplicación es para todos los servidores del del Jurado Nacional de Elecciones que, al momento de su publicación, mantengan vínculo laboral a plazo indeterminado bajo el régimen del Decreto Legislativo 1057.
- 2.3. El artículo 3 del Proyecto de Ley dispone que los requisitos para la incorporación en el régimen laboral del Decreto Legislativo 728, Ley de Fomento del Empleo, de los trabajadores del Jurado Nacional de Elecciones contratados a plazo indeterminado bajo el régimen del Decreto Legislativo 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, son los siguientes:

La incorporación al régimen del Decreto Legislativo N° 728:

- a) Contar, a la fecha de publicación de la presente ley (en caso llegue a aprobarse), con contrato vigente bajo la modalidad del régimen laboral del Decreto Legislativo 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, a plazo indeterminado.
 - b) Haber ingreso al Jurado Nacional de Elecciones mediante concurso público de méritos bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios (CAS).
 - c) No registrar dos o más sanciones disciplinarias firmes en su legajo funcional.
- 2.4. Conforme al artículo 4 del Proyecto de Ley, el Jurado Nacional de Elecciones tiene un plazo no mayor de un (1) año, contado a partir de la vigencia de la presente ley, para incorporar de manera progresiva bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 728, Ley de Fomento del Empleo, a los trabajadores que a la fecha de publicación de la presente ley se encuentren laborando bajo el régimen del Decreto Legislativo 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, y que cumplan con los requisitos señalados en el artículo 3 de la presente iniciativa legislativa.
 - 2.5. El artículo 5 del Proyecto de Ley dispone que la incorporación al régimen laboral del Decreto Legislativo 728 dispuesta por la presente ley se financia íntegramente con cargo al presupuesto institucional del Jurado Nacional de Elecciones, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público. La entidad queda autorizada a realizar las modificaciones presupuestarias y administrativas que resulten necesarias dentro de su marco financiero institucional.

Asimismo, autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas a efectuar el estudio técnico correspondiente, a fin de que la ejecución de la presente ley (en caso llegue a aprobarse) se atienda con los recursos directamente recaudados por el Jurado Nacional de Elecciones.
 - 2.6 Finalmente, el Proyecto de Ley tiene cinco (5) disposiciones complementarias finales, las mismas que regulan lo siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: YWUK2AD



"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Normas complementarias

El Jurado Nacional de Elecciones en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, en un plazo que no exceda de sesenta días hábiles posteriores a la publicación de la presente ley, emite las normas y los lineamientos complementarios necesarios para su implementación.

SEGUNDA. Implementación de la Ley

El Jurado Nacional de Elecciones, mediante disposición administrativa interna, establece el procedimiento de planificación e implementación de la incorporación dispuesta en la presente ley, así como la designación de una comisión que, con la participación de los representantes de los trabajadores en condición de veedores, garantice la transparencia y el cumplimiento de la normativa. Asimismo, actualiza sus instrumentos de gestión, como el Cuadro para Asignación de Personal y el Presupuesto Analítico de Personal, con el fin de incluir los cargos o posiciones requeridos para implementar lo dispuesto en la presente ley. La información correspondiente se registra en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP), conforme a la normativa vigente.

TERCERA. Exoneración

Se exonera al Jurado Nacional de Elecciones de lo dispuesto en la en los artículos 6, 8 y en el numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026.

CUARTA. Incorporación en el régimen laboral de la actividad privada

Los trabajadores del Jurado Nacional de Elecciones contratados bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, a plazo indeterminado, se incorporan al régimen laboral del Decreto Legislativo 728, Ley de Fomento del Empleo, quedan sujetos al régimen laboral de la actividad privada y cuentan con la debida protección contra el despido injustificado o término de contrato. Asimismo, se reconoce el tiempo laborado bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios exclusivamente para efectos del cómputo de antigüedad y beneficios derivados del Decreto Legislativo 728, sin que ello implique el reconocimiento de derechos retroactivos adicionales.

QUINTA. Vigencia y ejecución

Desde la entrada en vigor de la presente ley, el Jurado Nacional de Elecciones tiene un plazo de un (1) año a fin de realizar las acciones necesarias para ejecutar las incorporaciones Conforme a lo dispuesto en esta ley"

2.7 Cabe mencionar además que, en la Exposición de Motivos se señala lo siguiente:

"El Jurado Nacional de Elecciones (JNE) como institución encargada de impartir justicia electoral, fiscalizar la legalidad de los procesos electorales y garantizar la plena expresión de la voluntad ciudadana, cumple un rol que trasciende coyunturas políticas y gobiernos de turno. Su labor permanente exige una estructura institucional altamente especializada, con servidores que dominen no solo la normativa electoral, sino también la jurisprudencia, la administración de justicia en materia electoral, la gestión de procesos y la atención de controversias complejas en plazos extremadamente reducidos. El JNE opera de manera

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: YWUK2AD



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

continua, incluso fuera de los periodos electorales, y requiere una planta laboral estable y profesionalizada que asegure la continuidad técnica y la memoria institucional que demanda un sistema democrático moderno.

Para cumplir estas funciones de naturaleza crítica y permanente, que abarcan desde la resolución de controversias electorales hasta la fiscalización de organizaciones políticas, la supervisión de las elecciones primarias, la inscripción y administración del Registro de Organizaciones Políticas, la educación electoral y la producción normativa especializada; el JNE requiere una planta laboral sólida, estable, profesionalizada y altamente especializada, que cuenten con un marco laboral que garantice estabilidad, igualdad de derechos y condiciones que permitan el adecuado cumplimiento de tan altas responsabilidades, pues las labores electorales no se reducen al periodo de votación, sino que constituyen un trabajo permanente, complejo y altamente sensible para la gobernabilidad del país.

En ese marco, es importante destacar que el presente proyecto de ley busca regularizar la situación de 96 trabajadores CAS a plazo indeterminado que, pese a formar parte esencial del funcionamiento del JNE, aún se encuentran en condiciones laborales desiguales. Estos servidores representan el núcleo técnico-operativo de la institución: profesionales con amplia experiencia acumulada a lo largo de distintos procesos electorales, quienes han desempeñado sus funciones durante más de cinco y hasta más de diez años de manera ininterrumpida. Son trabajadores que han acompañado diversas conformaciones del Pleno del JNE, aportando la memoria técnica necesaria para asegurar continuidad institucional aun cuando varían los magistrados, los criterios jurisprudenciales o las exigencias del contexto político.

Su labor no se limita a un horario administrativo: son ellos quienes enfrentan jornadas de trabajo de 24 horas continuas durante procesos electorales, quienes atienden en tiempo real las impugnaciones, fiscalizaciones, tachas, nulidades y controversias que definen autoridades en todo el país. Han sostenido procesos en situaciones excepcionales, como las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, y han garantizado que, aun en escenarios de crisis política, el sistema electoral continúe funcionando con solvencia y legitimidad. Esta experiencia especializada no puede improvisarse ni reemplazarse de un día para otro; constituye un patrimonio técnico del Estado que merece ser protegido y fortalecido mediante un régimen laboral que reconozca su estabilidad, su aporte acumulado y la trascendencia de su función.

En ese sentido, resulta imperativo corregir las desigualdades estructurales que actualmente afectan al personal CAS del Jurado Nacional de Elecciones, quienes, pese a desempeñar funciones idénticas a las de los trabajadores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N728 —incluyendo labores técnicas, jurisdiccionales, administrativas y de alta especialización— no acceden a beneficios esenciales como compensación por tiempo de servicios (CTS), gratificaciones ni bonificaciones, generándose una brecha arbitraria e injustificada al interior de la institución”.

2.8 Respecto del análisis costo – beneficio, en la Exposición de Motivos se afirma que:

“La presente iniciativa legislativa que propone la incorporación de los 96 trabajadores CAS a plazo indeterminado del Jurado Nacional de Elecciones (al régimen laboral del Decreto Legislativo 728 evidencia una relación costo– beneficio altamente favorable para la institución y el Estado peruano”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: YWUK2AD



III. Análisis del Proyecto de Ley

Sobre el objeto de la propuesta normativa y su vinculación al SAGRH

- 3.1. Conforme se ha mencionado en los numerales 1.1 y 1.2 del presente informe técnico, SERVIR es el ente rector del SAGRH, el mismo que está comprendido por subsistemas: (1) planificación de políticas de recursos humanos; (2) organización del trabajo y su distribución; (3) gestión del empleo; (4) gestión del rendimiento; (5) gestión de la compensación; (6) gestión del desarrollo y capacitación; y, (7) gestión de relaciones humanas y sociales.
- 3.2. En el contexto expuesto, corresponde señalar que el Proyecto de Ley bajo análisis busca incorporar a los servidores bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057 del Jurado Nacional de Elecciones al régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 728; lo cual tiene relación directa con los subsistemas de **planificación de políticas de recursos humanos**², **organización del trabajo y su distribución**³ y **gestión del empleo**⁴; por lo que corresponde emitir pronunciamiento respecto a la viabilidad del Proyecto de Ley.

Respecto del análisis del Proyecto de Ley

- 3.3. Tal como se ha señalado, el Proyecto de Ley pretende incorporar al régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 728, de manera progresiva en un plazo máximo de un (1) año, a los servidores del Jurado Nacional de Elecciones sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, enmarcándose dentro del **subsistema de planificación de políticas de recursos humanos**.
- 3.4. En efecto, la planificación de políticas de recursos humanos, forma parte del SAGRH, el mismo que es una función técnica y normativa fundamental de SERVIR, encargada de asegurar que toda decisión sobre servidores civiles en el sector público responda a criterios de racionalidad, eficiencia y sostenibilidad, en el marco de las políticas de la gestión pública.
- 3.5. Al respecto, se advierte que el Proyecto de Ley no tiene un sustento válido respecto a la medida que plantea. Por ejemplo, desde la planificación de los recursos humanos, no analiza los objetivos estratégicos que se requieren atender y que sólo podrían ser cubiertos a través de servidores bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728; tampoco se evidencia el mapeo de puestos ni la dotación de personal en relación con las funciones del Jurado Nacional de Elecciones, que justifiquen una medida de este tipo.
- 3.6. Tal es así que, de la revisión de la Exposición de Motivos se advierte que esta no analiza de manera objetiva la organización interna de los recursos humanos del Jurado Nacional de Elecciones, en relación con los objetivos estratégicos de la entidad, limitándose a sustentar que:

² Este subsistema es el que permite organizar la gestión interna de los recursos humanos, en congruencia con los objetivos estratégicos de la entidad. Asimismo, permite definir las políticas, directivas y lineamientos propios de la entidad con una visión integral, en temas relacionados con recursos humanos.

³ En este subsistema se definen las características y condiciones del ejercicio de las funciones, así como los requisitos de idoneidad de las personas llamadas a desempeñarlas.

⁴ Incorpora el conjunto de políticas y prácticas de personal destinadas a gestionar los flujos de los servidores civiles en el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos desde la incorporación hasta la desvinculación.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: YWUK2AD



“En ese sentido, resulta imperativo corregir las desigualdades estructurales que actualmente afectan al personal CAS del Jurado Nacional de Elecciones, quienes, pese a desempeñar funciones idénticas a las de los trabajadores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N728 —incluyendo labores técnicas, jurisdiccionales, administrativas y de alta especialización— no acceden a beneficios esenciales como compensación por tiempo de servicios (CTS), gratificaciones ni bonificaciones, generándose una brecha arbitraria e injustificada al interior de la institución”.

- 3.7. Estando a ello, **la propuesta normativa en los términos propuestos no es compatible con el subsistema de planificación de recursos humanos, por lo que no resulta viable.**
- 3.8. Respecto a la operatividad del cambio de régimen de los servidores CAS al régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 728, cabe señalar que ello implica, en términos generales, una modificación a los instrumentos de gestión de recursos humanos de la entidad que regulan los perfiles y/o cargos, debiendo precisarse **que los servidores CAS** no cuentan con reglas y organización que den coherencia a sus perfiles. Así, se debe tener presente que, mediante el **subsistema de organización del trabajo**, se establecen las características y condiciones para el ejercicio de las funciones de los servidores, así como los requisitos de idoneidad de las personas que desempeñarán dichas funciones; y es bajo dicho marco que se estructuran los procesos de diseño y administración de puestos.
- 3.9. Al respecto, es importante tomar en consideración que, una entidad que cuenta con puestos debidamente organizados, procura el cumplimiento de sus actividades, a fin de que sea más eficiente y pueda generar mayores impactos en la prestación de servicios públicos. Asimismo, el establecimiento de requisitos de idoneidad por parte de las entidades garantiza que los servidores civiles tengan la capacidad de desempeñarse adecuadamente.
- 3.10. En ese sentido, cabe destacar que la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y sus modificatorias (en adelante, **LSC**), establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, incluida el Jurado Nacional de Elecciones; así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas⁵.
- 3.11. Así, el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y sus modificatorias (en adelante, **Reglamento General**), dispone que las familias de puestos tienen por finalidad organizar el Servicio Civil, orientar el fortalecimiento y mejora de las capacidades de los servidores civiles, así como también servir de base para la capacitación, evaluación y valorización de los puestos, estableciendo que:

“El servicio civil está organizado en familias de puestos. Una familia de puestos es el conjunto de puestos con funciones, características y propósitos similares. Las familias de puestos están conformadas por uno o más roles, que agrupan, a su vez, puestos con mayor afinidad entre sí.

⁵ Artículo I de la Ley N° 30057.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: YWUK2AD



Los puestos de directivos públicos, servidores civiles de carrera y servidores de actividades complementarias se organizan en familias de puestos, considerando criterios particulares según la naturaleza de cada grupo.

Las familias de puestos constan en anexo que forma parte del presente Reglamento. Los roles de las familias de puestos se determinan mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva previo acuerdo del Consejo Directivo de SERVIR. SERVIR aprobará directivas sobre las familias de puestos y roles”.

- 3.12. Por lo tanto, la incorporación que se pretende regular, en lugar de contribuir a una mejor organización de los recursos humanos de la entidad, contribuiría al desorden que pretende remediar el régimen unificador de la LSC, el cual organiza a los recursos humanos en grupos de servidores, familias de puestos, roles, niveles de carrera y categorías, brindando orden a la gestión.
- 3.13. Tal análisis coincide con lo expresado por el Tribunal Constitucional, el mismo que señala que **“(…) ante el caos del trabajo público generado por los diversos regímenes laborales que subsisten entre sí, se decidió reorganizar el servicio civil a través de la creación de un sistema único que permita fortalecer el trabajo estatal en la búsqueda de la eficiencia y eficacia en la prestación de servicios laborales”**⁶ (énfasis agregado).
- 3.14. Por ello, frente a la dispersión de los regímenes laborales en el sector público, la solución no es la incorporación de los servidores CAS a los regímenes de los Decretos Legislativos N°s 728 y 276, sino más bien **la concreción de un régimen laboral único para las personas que prestan servicios en las entidades del Estado, como el que prevé la LSC.**
- 3.15. Estando a lo expuesto, el proyecto normativo en los términos propuestos **no es compatible con el subsistema de organización del trabajo y su distribución, por lo que no resulta viable.**
- 3.16. Ahora bien, respecto del **subsistema de gestión del empleo**, cabe recordar que dicho subsistema tiene como uno de sus procesos la gestión de la incorporación, donde encontramos entre uno de sus procesos, el de “selección”, el cual consiste en incorporar servidores, con la finalidad de seleccionar a la persona más idónea para el puesto sobre la base del mérito, igualdad de oportunidades, transparencia y cumplimiento de los requisitos. Las etapas de la convocatoria y reclutamiento en el régimen unificador de la LSC son cinco (5): Evaluación de conocimientos (obligatoria); evaluación psicométrica (obligatoria) y psicológica (opcional); evaluación de competencias (obligatoria para Directivos y para los otros grupos solo en caso la entidad se encuentre acreditada); evaluación curricular (obligatoria) y; entrevista final (obligatoria).
- 3.17. Sobre el particular, de la revisión de la legislación que regula la contratación de los servidores CAS, se debe tener en cuenta que el artículo 3 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, y sus modificatorias, dispone como parte del procedimiento de contratación del personal CAS, lo siguiente:

⁶ Pleno Sentencia N° 979/2021 recaída en el Expediente N° 00013-2021-PI/TC, fundamento 15, que cita la Sentencia 00025-2013-PI/TC [acumulados], fundamento 60.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: YWUK2AD



"Comprende la evaluación objetiva del postulante. Dada la especialidad del régimen, se realiza, necesariamente, mediante evaluación curricular y entrevista, siendo opcional para las entidades aplicar otros mecanismos, como la evaluación psicológica, la evaluación técnica o la evaluación de competencias específicas, que se adecuen a las características del servicio materia de la convocatoria.

En todo caso, la evaluación se realiza tomando en consideración los requisitos relacionados con las necesidades del servicio y garantizando los principios de mérito, capacidad e igualdad de oportunidades. El resultado de la evaluación, en cada una de sus etapas, se publica a través de los mismos medios utilizados para publicar la convocatoria, en forma de lista por orden de mérito, que debe contener los nombres de los postulantes y los puntajes obtenidos por cada uno de ellos". (Énfasis agregado).

- 3.18. Como se advierte, las contrataciones de servidores CAS suelen ser más flexibles y adaptables a las necesidades de la entidad, inclusive se puede observar exigencias distintas en las formas de acceso a la administración pública, puesto que, si bien en los diversos regímenes se desarrollan concursos públicos de méritos, el régimen CAS, por ejemplo, no aplica obligatoriamente evaluaciones técnicas en todos sus concursos.
- 3.19. Ello se colige también de lo expresado por el Tribunal Constitucional, al haber declarado inconstitucional el artículo 2 de la Ley N° 31131, que **dejó sin efecto la incorporación de los servidores bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, al régimen del Decreto Legislativo N° 728 o Decreto Legislativo N° 276**, precisando a través del Pleno Sentencia N° 979/2021 recaída en el Expediente N° 00013-2021-PI/TC⁷ (en adelante, Sentencia del TC), lo siguiente:
- **El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público de méritos** que se haya regido por los principios de igualdad de oportunidades, de meritocracia y de capacidades de las personas. Una fórmula de acceso contraria a este diseño contraviene el marco normativo sobre el cual se desarrolla la gestión de recursos humanos en el sector público y, además, debilita el esfuerzo que el Poder Ejecutivo viene desplegando a fin de implementar progresivamente un régimen laboral único (LSC) para todos los trabajadores que prestan servicios en las diferentes instituciones públicas del país.
 - El TC indicó que si bien el inciso c) del artículo 2° de la Ley N° 31131 estableció como requisito para el traslado a los regímenes de los Decretos Legislativos Nros. 276 o 728 el haber ingresado a la institución mediante concurso público, **las normas que regulan el régimen laboral del CAS cuentan con un proceso de selección sujeto a un estándar de exigencia menor al previsto para el acceso a otros regímenes laborales**, puesto que no se requiere obligatoriamente la realización de un examen de conocimientos técnicos. Situación distinta se presenta en el caso de acceder a una plaza a tiempo indeterminado en la administración pública, en donde se deben someter a un concurso público que cumpla con la evaluación de las características de perfil curricular y la evaluación de conocimientos técnicos a través de un examen, así como también de sus capacidades en el marco de una entrevista personal. Solo de esa manera se preserva la meritocracia en el

⁷ Caso de la incorporación de los trabajadores del régimen CAS al Decreto Legislativo 276 y Decreto Legislativo 728.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: YWUK2AD



sector público y se garantiza la igualdad de acceso al empleo público.

- 3.20. En ese orden de ideas, podemos precisar que el Proyecto de Ley no converge con los criterios analizados en la Sentencia del TC, no sólo porque pretende incorporar a los servidores CAS del Jurado Nacional de Elecciones al régimen del Decreto Legislativo N° 728 lo cual no correspondería, sino también porque **no establece que esa incorporación se efectúe mediante un concurso público de méritos bajo las exigencias establecidas en la legislación vigente.**
- 3.21. Aunado a ello, se debe tener presente que en nuestra legislación se establece que el acceso, así como sus mecanismos de progresión, se efectúan mediante un proceso de selección que tiene como objetivo elegir a las personas más idóneas para cada puesto, basándose en el mérito, la competencia y la transparencia, garantizado así la igualdad de oportunidades para acceder a la función pública. Así, tenemos que, la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, el Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y otras normas relacionadas con los regímenes generales y especiales, **consagran el principio de igualdad de oportunidades como regla que debe regir en todos los procesos de la gestión de recursos humanos en el Estado.**
- 3.22. En ese sentido, proponer una fórmula de acceso distinta a la establecida en nuestra legislación vigente, **constituye una flagrante trasgresión a uno de los requisitos para la incorporación a la función pública, que es el haber accedido al puesto mediante un concurso público de méritos.**
- 3.23. Ahora bien, **cabe recordar que el Decreto Legislativo N° 728**, se define como el cuerpo normativo que establece los derechos y obligaciones de las partes del contrato de trabajo. **La norma fue diseñada exclusivamente para el sector privado**, pero fue ampliada al sector público en algunas entidades, a fin de poder contratar servidores, mucho antes de la entrada en vigencia de la LSC. El Decreto Legislativo N° 728, prescinde del interés público, dotando de relevancia al interés privado del empleador, que busca incrementar ganancias, como del trabajador, que busca satisfacer sus necesidades a través del sueldo. En el sector público, por el contrario, se busca crear valor público y beneficiar a la ciudadanía. Cabe señalar que, desde la aplicación de dicha norma en el ámbito público, ha representado y fomentado la *"desigualdad de derechos laborales"* en los servidores civiles, **por lo que el Estado propone superar dicha desigualdad con la implementación del nuevo régimen del servicio civil, por lo que consideramos que la "alternativa de solución" propuesta en el Proyecto de Ley no puede ser implementada.**
- 3.24. Estando a lo antes expuesto, **se advierte que el Proyecto de Ley lesiona el subsistema de gestión de la incorporación** que contiene el principio de igualdad de oportunidades que rige la misma y constituiría una flagrante trasgresión a uno de los requisitos para la incorporación al Estado, como es el haber aprobado el respectivo concurso público de méritos, **por lo que no podemos otorgar viabilidad a la propuesta formulada.**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: YWUK2AD



Sobre la reforma del servicio civil

- 3.25. Tal como se ha señalado, a través de la LSC se busca la reforma del servicio civil. Esta norma tiene por finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, y presten efectivamente servicios de calidad a través de un mejor Servicio Civil, así como promover el desarrollo de las personas que lo integran⁸; así, se advierte que dicha norma dispone que el traslado de los servidores comprendidos en los regímenes de los Decretos Legislativos N^{os} 276, 728 e inclusive los servidores del régimen del Decreto Legislativo N° 1057, pueden trasladarse de manera voluntaria y previo concurso público de méritos al régimen unificador de la LSC.
- 3.26. Si bien a la fecha no existe un traslado de la totalidad de servidores del sector público a la LSC, se advierte que el Poder Ejecutivo viene realizando esfuerzos para la implementación del régimen del servicio civil como un régimen laboral único para todos los servidores que prestan servicios en las diferentes instituciones públicas del país. Es así que, a través del Decreto Legislativo N° 1602⁹, se busca impulsar el tránsito de las entidades públicas (Fase 1) y de los servidores públicos (Fase 2) que prestan servicios en ellas (entre ellos, los servidores del régimen CAS), para lo cual se han simplificado procedimientos que ayudarán a agilizar dicho proceso.
- 3.27. Tal posición, además, se encuentra alineada con la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública al 2030, aprobada por Decreto Supremo N° 103-2022-PCM¹⁰, por lo que no resulta viable ni razonable su distorsión a través de la habilitación de un marco normativo que mantenga y promueva la dispersión de regímenes laborales en el Sector Público.
- 3.28. Por otro lado, se advierte que el legislador en la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley ha señalado que: *“En ese sentido, resulta imperativo corregir las desigualdades estructurales que actualmente afectan al personal CAS del Jurado Nacional de Elecciones, quienes, pese a desempeñar funciones idénticas a las de los trabajadores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N728 —incluyendo labores técnicas, jurisdiccionales, administrativas y de alta especialización— no acceden a beneficios esenciales como compensación por tiempo de servicios (CTS), gratificaciones ni bonificaciones, generándose una brecha arbitraria e injustificada al interior de la institución”.*
- 3.29. Sobre el particular, resulta pertinente traer a colación que el régimen unificador de la LSC procura la mejora en las compensaciones económicas; es así que, este régimen implica que los

⁸ Artículo II de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

⁹ A mayor abundamiento, mediante Informe Técnico N° 000068-2024-SERVIR-GPGSC, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil emite opinión respecto de las entidades comprendidas en el Decreto Legislativo N° 1602, advirtiéndose que si bien el Jurado Nacional de Elecciones no se encuentra comprendido dentro del listado de priorización de entidades para el traslado, ello no implica que su personal no deba transitar al régimen unificador de la LSC.

¹⁰ Dicha Política identifica como **problema público** que los “Bienes, servicios y regulaciones que no responden a las expectativas y necesidades de las personas y a la creación de valor público” (numeral 3.1), ocasionada, entre otras causas, por la inadecuada gestión de los recursos humanos y el inadecuado desempeño de los servidores civiles, por lo que plantea como alternativa de solución: la implementación de la Ley del Servicio Civil en los tres niveles de gobierno y fortalecer la gestión del desempeño de los servidores civiles para fortalecer las habilidades relevantes que se requieren en el servicio civil. Asimismo, establece como **situación futura deseada** lo siguiente: “Al 2030 contaremos con bienes, servicios y regulaciones de calidad que logren resultados de política pública, basados en evidencia y que atiendan las necesidades de las personas de manera oportuna y eficiente” (numeral 3.5), para tal efecto, define como uno de los objetivos prioritarios de la Política Nacional el “Mejorar la gestión interna en las entidades públicas”, a través de la implementación del régimen del servicio civil en las entidades públicas.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: YWUK2AD



servidores civiles tengan doce (12) compensaciones económicas mensuales, incluyendo vacaciones, más dos (2) compensaciones por concepto de aguinaldo (equivalente cada uno a la compensación económica mensual que perciben)¹¹ y adicionalmente una compensación por tiempo de servicios (CTS) equivalente a una compensación mensual que se calcula sobre la base de la compensación económica. Por lo tanto, los servidores civiles del nuevo régimen en un año generarán quince (15) compensaciones económicas mensuales, lo cual supondrá un incremento en sus actuales ingresos para aquellos servidores públicos que decidan incorporarse al nuevo régimen, pues este reformula la política remunerativa del Sector Público.

- 3.30. En consecuencia, el régimen unificador de la LSC busca, entre otros aspectos, erradicar la desigualdad en cuanto a las compensaciones económicas que perciben en otros regímenes laborales, con lo que podemos concluir que el régimen del servicio civil es el idóneo para atender el problema expuesto por el legislador, **por lo que no resulta viable que la incorporación de los servidores CAS del Jurado Nacional de Elecciones sea al Decreto Legislativo N° 728, y menos en los términos propuestos.**
- 3.31. En ese sentido, el Proyecto de Ley **no resulta viable**, pues **contraviene las medidas implementadas desde el Poder Ejecutivo respecto a la implementación del régimen de la LSC.**

Respecto a la intervención negativa en el principio de igualdad y no discriminación

- 3.32 Sobre este punto, es necesario advertir que la propuesta normativa también representa una intervención negativa en el principio de igualdad y no discriminación que reconoce el numeral 2 del artículo 2 de nuestra Constitución.
- 3.33 Dicha intervención negativa (que puede devenir en una vulneración del referido principio en caso se materialice la propuesta) se evidencia en la medida que la propuesta normativa únicamente busca trasladar a un grupo específico y particular de servidores públicos (personal CAS del Jurado Nacional de Elecciones) al régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 728, generando de esa manera una situación de desigualdad con respecto a los otros servidores bajo el régimen CAS de la Administración Pública.
- 3.34 A estos efectos, es preciso tener en cuenta lo plasmado por el Tribunal Constitucional con relación al principio de igualdad y no discriminación:

"4. Sin embargo, la igualdad, además de ser un derecho fundamental, es también un principio rector de la organización del Estado Social y Democrático de Derecho y de la actuación de los poderes públicos. Como tal, comporta que no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación, pues no se proscribe todo tipo de diferencia de trato en el ejercicio de los derechos fundamentales; la igualdad solamente será vulnerada cuando el trato desigual carezca de una justificación objetiva y razonable. La aplicación, pues, del principio de igualdad, no excluye el

¹¹ Reglamento de Compensaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 138-2014-EF y modificatorias

"Artículo 18.- Monto de los aguinaldos

El monto de cada aguinaldo es equivalente a un catorceavo (1/14) de la compensación económica anual del servidor civil, es de decir, una suma igual a la compensación económica que mensualmente percibe el servidor en los meses de julio y de diciembre, según se trate del aguinaldo con motivo de Fiestas Patrias o de Navidad, respectivamente".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: YWUK2AD



tratamiento desigual; por ello, no se vulnera dicho principio cuando se establece una diferencia de trato, siempre que se realice sobre bases objetivas y razonables.

*5. Estas precisiones deben complementarse con el adecuado discernimiento entre dos categorías jurídico-constitucionales, a saber, diferenciación y discriminación. En principio, debe precisarse que la diferenciación está constitucionalmente admitida, atendiendo a que no todo trato desigual es discriminatorio; es decir, se estará frente a una diferenciación cuando el trato desigual se funde en causas objetivas y razonables. Por el contrario, **cuando esa desigualdad de trato no sea ni razonable ni proporcional, se estará frente a una discriminación y, por tanto, ante una desigualdad de trato constitucionalmente intolerable.**"¹² (Énfasis añadido)*

- 3.35 Teniendo en cuenta lo antes reseñado, se puede advertir que la propuesta normativa no plantea razones objetivas y razonables que justifiquen que únicamente los servidores CAS del Jurado Nacional de Elecciones deban ser trasladados al Decreto Legislativo N° 728, a pesar de no ser los únicos servidores CAS que existen en la Administración Pública. En ese sentido, si bien es cierto que al legislador le asiste el principio de libre configuración de la ley¹³, también es cierto que dicha libertad debe ejercerse sin menoscabo de los límites constitucionales. Así las cosas, en el presente caso, el principio de igualdad y no discriminación se constituye en un límite constitucional, según el cual, la legislación no puede generar escenarios de desigualdad entre sujetos de derecho que se encontrarían en una situación similar en toda la Administración Pública.
- 3.36 Por las consideraciones antes expuestas, se advierte que el Proyecto de Ley no se condice con la normativa vigente y constituiría una flagrante trasgresión a los principios rectores del SAGRH, adoleciendo por lo tanto de vicios de inconstitucionalidad, **por lo que no resulta viable.**

Otras consideraciones a tener en cuenta

- 3.37. Ahora bien, teniendo en cuenta que el objeto del Proyecto de Ley bajo análisis versa sobre la incorporación de servidores CAS del Jurado Nacional de Elecciones al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, y que esto repercute en la planilla de la referida entidad, dado que, el trasladar servidores a un régimen distinto implica el pago no solo de remuneraciones acorde a su régimen, sino de beneficios sociales; tenemos que dicho aspecto tiene un impacto presupuestal, por lo que se considera necesario recordar que el artículo 79 de la Constitución Política del Perú dispone que:

"Artículo 79.- Los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto".

- 3.38. Sobre el particular, cabe traer a colación que, con relación a dicha **prohibición de gasto** la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, citando al desarrollo jurisprudencial efectuado por el Tribunal Constitucional, ha señalado¹⁴ que:

¹² Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Expediente N° 02861-2010-PA/TC, de fecha 9 de noviembre de 2011, f. j. 4 y 5.

¹³ Cfr. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Expediente N° 00027-2021-PI/TC, de fecha 27 de setiembre de 2022 de 2011, f. j. 39.

¹⁴ En el Boletín Especial Edición Fiestas Patrias extraído de <https://www.gob.pe/institucion/minjus/informes-publicaciones/4479066-boletin-especial-edicion-fiestas-patrias>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: YWUK2AD



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

"(...) esta Dirección General considera, respecto a la prohibición de gasto público descrita en el artículo 79 de la Constitución que, en la formulación de proyectos de ley, los congresistas de la República, deben observar los siguientes criterios:

- a) *Los congresistas de la República pueden formular iniciativas legislativas que generen gasto público siempre que concurren dos circunstancias, según los criterios jurisprudenciales del máximo intérprete de la Constitución, que son:
 - i) *Que dicho gasto no exceda el balance general de ingresos y gastos de la Ley de Presupuesto del Año Fiscal respectivo, en observancia del principio de equilibrio presupuestario y de lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 80 de la Constitución; es decir que **no puede implicar la generación de gasto público que sea imputable a la ley de presupuesto del Año Fiscal en curso escapando de su balance general de cifras de ingresos y egresos.***
 - ii) *Que en el íter legislativo de dicha iniciativa legislativa haya participado el Poder Ejecutivo consintiendo su aprobación.**
- b) *Los congresistas de la República **no pueden aprobar iniciativas legislativas que, generando gasto público, afecten directamente el principio de equilibrio presupuestario en el presupuesto del Sector Público del año en el que se presenta el proyecto de ley.** Dicha prohibición resulta aplicable incluso en el escenario en que el Poder Ejecutivo haya consentido su aprobación en el iter legislativo; pues en ese caso se vulneraría el artículo 79 de la Constitución.*

En ese sentido, en el análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos de la norma, en la exposición de motivos de los proyectos de ley que generen gasto público, se debe justificar y sustentar por qué la propuesta normativa, no vulnera el principio de equilibrio presupuestario en el presupuesto del Sector Público del año en el que se presenta el proyecto de ley, así como los mecanismos de participación y consentimiento del Poder Ejecutivo respecto a la aprobación de la iniciativa legislativa.

- c) *Los congresistas de la República no se encuentran prohibidos de dar leyes que reconocen y/o amplían el reconocimiento de derechos estableciendo obligaciones al Estado **siempre que no generen gasto público, y que puedan constituir una fuente jurídica para que, posteriormente, y en el ámbito de sus atribuciones, el Poder Ejecutivo determine o considere la inclusión de las partidas necesarias en la ley de presupuesto anual correspondiente, salvaguardando así la observancia del principio de equilibrio presupuestario***".

3.39. Por consiguiente, recomendamos al legislador tener en consideración lo expresado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en atención al desarrollo jurisprudencial efectuado por el Tribunal Constitucional.

3.40. Aunado a ello, teniendo en cuenta el objeto que regula el Proyecto de Ley, cabe señalar que dicha medida se encuentra vinculada con el **subsistema de compensaciones**, debiendo resaltarse que si bien SERVIR tiene la facultad para emitir opinión técnica sobre las normas y funcionamiento del SAGRH, mediante el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 044-2021¹⁵, se establece que la atribución para brindar opiniones técnicas relacionadas a los ingresos del personal del Sector Público la ejerce de forma exclusiva y excluyente el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), a través de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos

¹⁵ Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias y urgentes en materia de gestión fiscal de los recursos humanos del Sector Público.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: YWUK2AD



(DGGFRH). Asimismo, mediante el Decreto Legislativo N° 1666¹⁶ y su modificatoria¹⁷, se dispone que la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Sector Público se rige por principios, entre los cuales encontramos al principio de exclusividad, a través del cual se precisa que la DGGFRH ostenta competencia exclusiva y excluyente para emitir opinión vinculante en materias de su competencia.

- 3.41. Asimismo, se advierte que la materia objeto del Proyecto de Ley tiene impacto presupuestal, por lo cual, corresponde al MEF a través de su Dirección General de Presupuesto Público, que en el marco de sus competencias establecidas en el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público¹⁸, emitir opinión respecto a dicho impacto.
- 3.42. Finalmente, teniendo en cuenta que el objeto de la propuesta normativa no resulta viable, por ende, las demás disposiciones devienen en inviables por conexidad.

IV. Conclusiones y recomendaciones

- 4.1 Con respecto al Proyecto de Ley N° 13512/2025-CR, "*Ley incorpora al régimen laboral del Decreto Legislativo 728 a los trabajadores del Jurado Nacional de Elecciones (JNE) que se encuentran bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios (CAS) con contrato a plazo indeterminado*", se concluye que **no resulta viable**, toda vez que no se condice con la normatividad vigente, desarrollada en el presente informe. En consecuencia, no es compatible con los subsistemas de planificación de políticas de recursos humanos, organización del trabajo y su distribución y gestión del empleo del SAGRH. Asimismo, el Proyecto de Ley bajo análisis tendría vicios de inconstitucionalidad, dado que la propuesta trasgrede el principio de mérito, igualdad y no discriminación.
- 4.2 Asimismo, **la propuesta normativa contraviene la implementación del régimen de la LSC**; siendo que todos los servidores de la administración pública de los regímenes generales pueden transitar de manera voluntaria al régimen de la LSC, el cual busca, entre otros aspectos, erradicar la discriminación en cuanto a las compensaciones económicas que perciben en otros regímenes laborales.
- 4.3 Se recomienda tener en consideración lo señalado por la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, respecto a los alcances jurisprudenciales de la prohibición de gasto dispuesta en el artículo 79 de la Constitución Política del Perú, conforme a lo analizado en los numerales 3.38 y 3.39 del presente informe técnico.

¹⁶ Decreto Legislativo marco de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Sector Público.

¹⁷ Nos referimos a la Ley N° 32448, Ley que modifica el Decreto Legislativo 1666, Decreto Legislativo Marco de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Sector Público.

¹⁸ El artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1440, señala:
"Artículo 5. Dirección General de Presupuesto Público

5.1 La Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas es el ente rector del Sistema Nacional de Presupuesto Público. Ejerce la máxima autoridad técnico-normativa del Sistema Nacional de Presupuesto Público, manteniendo relaciones técnico-funcionales con la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el Pliego o en la Entidad Pública, según corresponda, y con el Responsable del Programa Presupuestal. (...)".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: YWUK2AD



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

4.4 Se recomienda solicitar la opinión del Ministerio de Economía y Finanzas, conforme lo analizado en los numerales 3.40 y 3.41 del presente informe técnico.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes. Asimismo, se adjuntan los respectivos proyectos de oficio de respuesta.

Atentamente,

Firmado por

BETTSY DIANA ROSAS ROSALES

Gerente (a) de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)

GLADYS GABRIELA CUSIMAYTA LOBO

Ejecutiva de Políticas del Servicio Civil (e)

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)

PAOLA JANET PANTOJA ACUÑA

Especialista - COORDINADOR(A) de Gestión Jurídica

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)

ANAMARIA COLLANTES CACHAY

Analista Jurídico i de Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: YWUK2AD